



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1939-SOT-582

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 JUL 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1939-SOT-582 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (afectación de área verde) en la acera frente al inmueble ubicado en Calle Mitla número 213, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

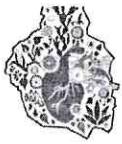
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (afectación de área verde), como es la Ley Ambiental para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (afectación de área verde)

Al respecto, el artículo 113 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México prevé que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables, deberá restaurar el área



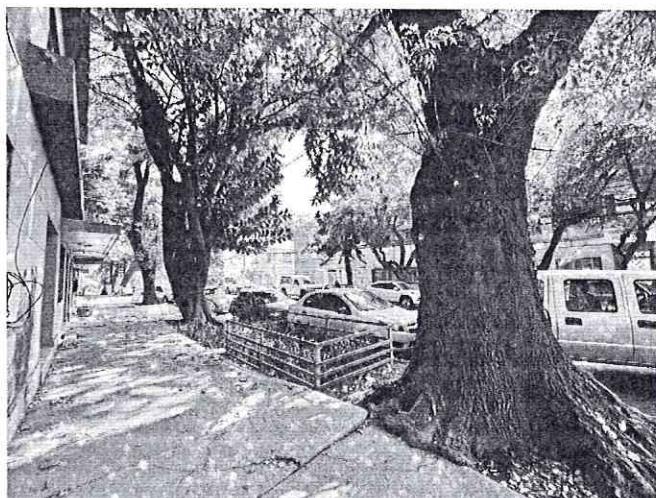
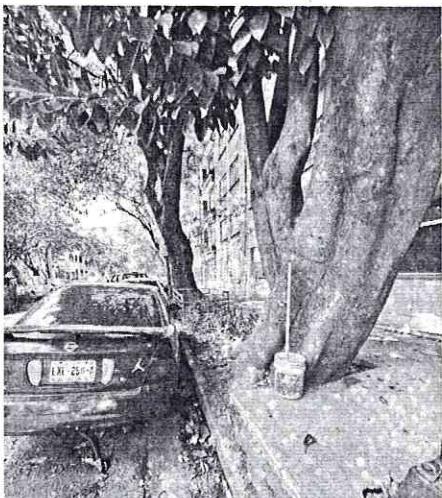
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1939-SOT-582

afectada o llevar a cabo acciones de compensación a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada en el sitio más próximo posible a ésta. Por lo tanto, la reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por la Secretaría del Medio Ambiente, como medida correctiva o sanción. Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado al área verde sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que se depositará al Fondo Ambiental Público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas, esto sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley. ----

No obstante lo anterior, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se observó un inmueble preexistente de 3 niveles de altura, en el que se realizan trabajos de remodelación, observando en la acera frente al inmueble una jardinera delimitada por cajones de madera y dos árboles de aproximadamente 10 metros de altura, sin constatar la afectación del área verde. ----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 22 de abril de 2025.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-3870-2025, se informó a la persona propietaria, poseedora, encargada y/u ocupante del inmueble sobre la denuncia ciudadana presentada en esta Entidad, con la finalidad de exhortarle a contar con los permisos y/o autorizaciones que le permitieran realizar la actividad objeto de denuncia; sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestará al respecto. ----

Por otra parte y a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad realizó análisis multitemporal, de las imágenes obtenidas con el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, a través del cual se observó que en septiembre de 2024 existe una jardinera y 2 individuos arbóreos de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1939-SOT-582

aproximadamente 10 metros de altura en la acera frente al inmueble de mérito; mismos que fueron constatados durante la visita de reconocimiento de hechos realizada, observando que únicamente se realizó la delimitación de dicha jardinera por cajones de madera. -----



Fuente: Imagen obtenida con la herramienta Street View, septiembre de 2024 (consultada el 03 de abril de 2025)

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia ambiental (afectación de área verde), toda vez que, del análisis multitemporal y de la visita de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría se identificó que entre septiembre de 2024 y abril de 2025, únicamente se llevó a cabo la delimitación de la jardinera ubicada en la acera frente al inmueble de mérito, sin que se constatara la afectación del área verde. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, no se constató la afectación de área verde, toda vez que, en la acera frente al inmueble se observa una jardinera delimitada por cajones de madera y dos árboles de aproximadamente 10 metros de altura. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1939-SOT-582

2. No se desprenden incumplimientos en materia ambiental (afectación de área verde), toda vez que, del análisis multitemporal y de la visita de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría se identificó que entre septiembre de 2024 y abril de 2025, únicamente se llevó a cabo la delimitación de la jardinera ubicada en la acera frente al inmueble de mérito, sin que se constatará la afectación del área verde. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMGG/AUG